



PROCDP MANABI IESS <procdpmanabi@iess.gob.ec>

Juicio No: 13332202600340 Nombre Litigante: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec <satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec>

3 de junio de 2026 a las
15:29

Para: procdpmanabi@iess.gob.ec

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número
13332202600340**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 13332202600340, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1**Casillero Judicial No:** 0**Casillero Judicial Electrónico No:** 1310908395**Fecha de Notificación:** 03 de junio de 2026**A:** INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**Dr / Ab:** JORGE ISAAC BALDA VALDIVIEZO**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN CHONE, PROVINCIA DE MANABI**

En el Juicio No. 13332202600340, hay lo siguiente:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN

En base a la Audiencia oral y pública dentro de la presente Acción Constitucional de Protección de Derechos Constitucionales, llevada a efecto. Por ello, se emite la sentencia escrita conforme lo prevé la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

1.- ANTECEDENTES.-

1.1.- ACCIONANTE.- La accionante responde a los nombres de AB. JENNY MARILÚ VIVAS MERO.

1.2.- ACCIONADOS.-

a.- INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, compareciendo a instancia la señora Abg. GENESIS GABRIELA ANCHUNDIA PICO, en calidad de Directora Provincial; y,

b.- La Procuraduría General del Estado, a través del señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí Ab. Pepe Miguel Mosquera, quien delegó a la señora Ab. Mariuxi Roldán Morales.

2.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El Art. 167 de la Constitución de la República respecto a la jurisdicción define que, "...La potestad de administrar justicia emana del pueblo, y se ejerce por los órganos de la Función Judicial, y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución...", norma que guarda sindéresis con las disposiciones de los artículos 7, 150 y 151 del Código Orgánico de la Función Judicial. En cuanto a la competencia, de acuerdo al Art. 156 ibídem, significa la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados; así mismo, el Art. 157 del cuerpo legal antes citado, expone que "...La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley...".

Por su parte, el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, indica: "Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos..."

3.- VALIDEZ PROCESAL.- El debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, se concreta en respetar, observar y aplicar las garantías constitucionales básicas y legales, siguiendo el trámite propio de cada procedimiento (76.3 CRE.), que en el caso de la garantía constitucional de acción de protección se encuentra establecido en los Art. 4, 13, 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y, pese a que por su naturaleza son menos formales que las acciones ordinarias, no se observa en la presente tramitación que se hayan transgredido tales derechos y garantías, ni violado solemnidad sustancial; por lo que se declara su validez.

4.- PLANTEAMIENTOS DE LA ACCIÓN.- La accionante intenta su acción y manifiestan en su petición: He servido al país desde la Función Judicial con probidad, aportando ininterrumpidamente al sistema de seguridad social bajo la confianza legítima de que mis registros eran custodiados con eficiencia. En el año 2025, al consultar el sistema oficial del IESS, este certificaba que yo cumplía con los requisitos de ley para la jubilación por edad avanzada, registrando un historial sólido que superaba las aportaciones necesarias. Bajo esa certeza técnica y legal, me acogí al "Plan de Desvinculación Institucional por Jubilación 2025", formalizado mediante la Acción de Personal Nro. 4841-DNTH-2025-LP, de fecha 28 de noviembre de 2025, la cual ordenó mi cese de funciones como Jueza de Primer Nivel en Chone a partir del 30 de noviembre de 2025, dejándome desde esa fecha sin el salario que sustentaba mi hogar y mis tratamientos médicos.

La arbitrariedad comenzó de forma inmediata tras mi cese, cuando el IESS, actuando mediante una vía de hecho digital, procedió a bloquear y eliminar de mi historial laboral las aportaciones correspondientes al año 1989 y al periodo 1991-1994. Al momento de mi solicitud de jubilación, mi historial reflejaba un total de 363 aportaciones, cifra que me otorgaba con holgura el derecho al beneficio; sin embargo, sin mediar notificación, proceso administrativo de lesividad o derecho a la defensa, la institución "desapareció" arbitrariamente meses de aportes validados por décadas, simplemente porque no lograban localizar los microfilmes físicos de dichas épocas en sus archivos centrales de Quito.

Esta conducta omisiva y negligente del IESS se cristalizó con la emisión del Acuerdo Negado Nro. 2026-JV-0035, mediante el cual la institución rechazó mi jubilación bajo el argumento mendaz de que solo contaba con 299 aportaciones. Resulta un contrasentido jurídico que una entidad estatal pretende trasladar la carga de la prueba de su propio desorden administrativo a una afiliada que padece cáncer y discapacidad: es el IESS quien tiene la obligación de custodiar los archivos, y su incapacidad técnica de hallar un microfilm no puede jamás anular un registro electrónico que ya generó derechos subjetivos y que fue la base para mi desvinculación laboral.

Ante el despojo de mi sustento vital, acudí a la Defensoría del Pueblo en Chone (Caso No. 1301-0130101-17-2026-015588-WAZI). La investigación defensorial, confirmó que el IESS vulneró mis derechos al borrar aportes de forma unilateral, lo que motivó una providencia de carácter urgente exigiendo la restitución de mi historial laboral. Sin embargo, el IESS, en una actitud de abierta rebeldía a los estándares constitucionales, ignoró la recomendación defensorial y se ratificó en su error mediante el Oficio Nro. IESS-CPACTM-2026-1909-M, alegando una supuesta "política de depuración" interna que no es más que una confiscación encubierta de mis aportes monetarios reales.

La falta de seriedad y la manipulación de los registros por parte del IESS quedaron en evidencia con la emisión de un último documento posterior al conflicto: el Oficio Nro. IESS-CPA???-2026-2286-0, de fecha 22 de abril de 2026. En este oficio, de manera sorpresiva y sin explicar el origen de la corrección, el IESS indica ahora que cuento con un total de 303 aportaciones. Esta volatilidad numérica es la prueba reina de la arbitrariedad: en menos de un año, el IESS ha manejado tres cifras distintas (363, 299 y 303), demostrando que no existe un sistema confiable y que mi derecho a la jubilación está siendo sometido al arbitrio de funcionarios que juegan con mi supervivencia y con la seguridad jurídica del país.

Actualmente, este caos administrativo me mantiene en la absoluta indefensión económica en mi domicilio en Chone, donde ejerzo como el único soporte de mi madre, la señora Ramona Domitila Mero Vera (95 años), y mi hermana Cruz Elena Vivas Mero (78 años, con discapacidad del 94%). Al no tener ingresos por mi jubilación negada, y al haber perdido la cobertura de salud tras mi desvinculación, me veo impedida de acceder a las quimioterapias y cirugías necesarias para tratar mi doble cáncer de mama y piel, lo que convierte la omisión del IESS en un acto de crueldad institucional que me empuja hacia un desenlace fatal por falta de recursos económicos.

Es fundamental destacar que el acto administrativo de negativa (Acuerdo 2026-JV-Art. 76.7.1 de la Constitución. El IESS se limita a enunciar memorandos internos de 0035) y los oficios ratificatorios posteriores carecen de la motivación exigida por el depuración, pero no explica la pertinencia jurídica de borrar aportes que ellos mismos recibieron y utilizaron para su caja común durante 30 años. No existe norma legal que sus propios archivos físicos: tal actuación es una vía de hecho que debe ser reparada faculte a una institución a borrar derechos consolidados basándose en la pérdida de sus propios archivos físicos, tal actuación es una vía de hecho que debe ser reparada de inmediato por la justicia constitucional para evitar un daño irreversible a mi dignidad.

El daño que sufro es continuado y se agrava cada minuto que paso sin atención

oncológica especializada. El IESS ha violado mi derecho a la "confianza legítima", pues yo actué de buena fe basándose en sus propios certificados para renunciar a mi cargo de Jueza: si el sistema del IESS mentía o era ineficiente, no es la afiliada quien debe pagar con su vida y su vejez, sino la institución la que debe asumir su responsabilidad prestacional. La justicia no puede ser cómplice de una entidad que maneja el historial laboral de los ciudadanos como si fuera un borrador, alterando cifras de aportaciones de manera antojadiza según el oficio del mes.

La situación de mi núcleo familiar en Chone es desesperada, pues al ser yo una persona con discapacidad del 58% y enfermedades catastróficas, mi capacidad de generar ingresos es nula. El IESS me ha dejado atrapada en un limbo jurídico: estoy desvinculada del trabajo porque "ya me iba a jubilar", pero no recibo la jubilación porque el IESS "borró mis aportes". Este círculo vicioso creado por la administración pública es la máxima expresión de la arbitrariedad, vulnerando no solo el derecho a la seguridad social, sino el principio de protección especial que la Constitución ordena para los grupos de atención prioritaria.

Por lo expuesto, los actos que se impugna en esta demanda no son simples trámites de legalidad ordinaria, sino una serie de actos concatenados de despojo: primero, la eliminación unilateral de aportes (vía de hecho); segundo, la negativa de jubilación basada en datos falsos (Acuerdo 2026-JV-0035); y tercero, la persistente negativa de restitución pese a la evidencia de inconsistencias en el nuevo conteo de 303 aportaciones (Oficio 2286-0). Solicito que su autoridad ordene la restauración inmediata de mi historial laboral original de 363 aportes y el otorgamiento de mi jubilación para poder enfrentar el cáncer con dignidad y cumplir mi rol de cuidado familiar.

Indicando además la vulneración los derechos constitucionales de:

- a.- Derecho a la Seguridad Social y Jubilación,
- b.- Derecho al Debido proceso y Motivación,
- c.- Derecho a la Seguridad Jurídica;
- d.- Derecho a la Atención prioritaria y Salud
- e.- Derecho a la vida digna y subsistencia económica
- f.- Derecho a la protección Especial por edad y discapacidad.

PRETENSIONES: Como REPARACIÓN INTEGRAL, en virtud de lo establecido en el artículo 86 Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito a su autoridad que en sentencia se numeral 3 de la Constitución y el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías sirva disponer:

1.- **DECLARATORIA DE VULNERACIÓN:** Que se declare la violación directa y flagrante de mis derechos constitucionales a la Seguridad Social e irrenunciabilidad de aportes (Art. 367 y 369 CRE), a la Salud (Art. 32 CRE), a la Vida Digna (Art. 66.2 CRE), a la Seguridad Jurídica y Confianza Legítima (Art. 82 CRE), y al Debido Proceso en su garantía de Motivación (Art. 76.7.1 CRE), por parte del Instituto Ecuatoriano de

Seguridad Social (IESS).

2.- **RESTITUCIÓN DE APORTES (RESTITUTIO IN INTEGRUM):** Se ordene al IESS que, en el término máximo de 48 horas, proceda a la restitución y validación inmediata en su base de datos física y electrónica de la totalidad de mis aportes eliminados o anulados arbitrariamente, debiendo reflejarse los 363 aportes que originalmente constaban en mi historial laboral y que constituyeron la confianza legítima para mi desvinculación laboral.

3.- **EMISIÓN DE JUBILACIÓN Y PAGO RETROACTIVO:** Como medida de reparación para restablecer mi sustento vital, se disponga que el IESS emita de forma inmediata la resolución de Jubilación por Edad Avanzada a mi favor, con el respectivo cálculo y pago de las pensiones jubilares con efecto retroactivo desde el mes de diciembre de 2025 (fecha en que cesé mis funciones para jubilarme), incluyendo los intereses de ley que correspondan por la mora injustificada provocada por la institución.

4.- **GARANTÍA DE ATENCIÓN ONCOLÓGICA PRIORITARIA:** Se ordene como medida de reparación inmediata que el IESS garantice y financie de forma ininterrumpida mi tratamiento oncológico integral en SOLCA o en los centros de salud que mi condición de cáncer de mama y piel requieran. La institución debe cubrir cirugías, quimioterapias, exámenes y medicinas, sin que ninguna deficiencia administrativa vuelva a ser un obstáculo para mi derecho a la vida.

5.- **MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y DISCULPAS PÚBLICAS:** Se disponga que el Director General del IESS emita unas Disculpas Públicas dirigidas a mi persona, publicadas en la página web oficial de la institución y remitidas de forma física a mi domicilio en Chone, reconociendo la negligencia administrativa en la custodia de los archivos y el trato discriminatorio brindado a una paciente oncológica con discapacidad.

6.- **MEDIDAS DE NO REPETICIÓN:** Se ordene al IESS que realice un proceso de auditoría técnica en la Delegación Provincial de Manabí para evitar que otros afiliados en condiciones de vulnerabilidad sufran la anulación de sus aportes por la pérdida de archivos físicos, garantizando la prevalencia de los registros digitales que generan derechos adquiridos.

7.- **SEGUIMIENTO DE SENTENCIA:** Solicitó que su autoridad mantenga la competencia de este proceso hasta que se verifique el cumplimiento total y efectivo de cada una de las medidas de reparación aquí solicitadas, bajo prevenciones de ley y las sanciones establecidas en el Art. 22 de la LOGJCC en caso de incumplimiento por parte de los funcionarios del IESS.

5.- **COMPARECIENTES A LA AUDIENCIA PÚBLICA LLEVADA A EFECTO DENTRO DE LA PRESENTE ACCIÓN Y SUS ARGUMENTOS.-** Admitida a trámite la presente acción de Protección, se convocó por parte del suscrito, a las partes procesales a la Audiencia Pública lleva a efecto el día 1 de junio de 2026, las 08h30, ante la cual conforme obra en el registro de audio de la Audiencia, concurrieron a la misma la parte accionante Ab. Jenny Marilú Vivas Mero; y, por la parte accionada esto es el señor Dr. Jorge Isaac Balda Valdiviezo, Abogado de la Coordinación Provincial de Asesoría Jurídica IESS Manabí, quien solicitó el término de tres días para legitimar su

intervención, compareció así mismo, la señora Ab. Mariuxi Roldán Morales, delegada por el señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí. Ab. Pepe Miguel Mosquera Zambrano.

5.1.- ALEGACIÓN DE LA ACCIONANTE EN LOS FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La parte accionante conforme consta en el registro del audio que forma parte del presente expediente, de forma concreta: He servido al país desde la Función Judicial con probidad, aportando ininterrumpidamente al sistema de seguridad social bajo la confianza legítima de que mis registros eran custodiados con eficiencia. En el año 2025, al consultar el sistema oficial del IESS, este certificaba que yo cumplía con los requisitos de ley para la jubilación por edad avanzada, registrando un historial sólido que superaba las aportaciones necesarias. Bajo esa certeza técnica y legal, me acogí al "Plan de Desvinculación Institucional por Jubilación 2025", formalizado mediante la Acción de Personal Nro. 4841-DNTH-2025-LP, de fecha 28 de noviembre de 2025, la cual ordenó mi cese de funciones como Jueza de Primer Nivel en Chone a partir del 30 de noviembre de 2025, dejándome desde esa fecha sin el salario que sustentaba mi hogar y mis tratamientos médicos.

La arbitrariedad comenzó de forma inmediata tras mi cese, cuando el IESS, actuando mediante una vía de hecho digital, procedió a bloquear y eliminar de mi historial laboral las aportaciones correspondientes al año 1989 y al periodo 1991-1994. Al momento de mi solicitud de jubilación, mi historial reflejaba un total de 363 aportaciones, cifra que me otorgaba con holgura el derecho al beneficio; sin embargo, sin mediar notificación, proceso administrativo de lesividad o derecho a la defensa, la institución "desapareció" arbitrariamente meses de aportes validados por décadas, simplemente porque no lograban localizar los microfilmes físicos de dichas épocas en sus archivos centrales de Quito.

Esta conducta omisiva y negligente del IESS se cristalizó con la emisión del Acuerdo Negado Nro. 2026-JV-0035, mediante el cual la institución rechazó mi jubilación bajo el argumento mendaz de que solo contaba con 299 aportaciones. Resulta un contrasentido jurídico que una entidad estatal pretenda trasladar la carga de la prueba de su propio desorden administrativo a una afiliada que padece cáncer y discapacidad: es el IESS quien tiene la obligación de custodiar los archivos, y su incapacidad técnica de hallar un microfilm no puede jamás anular un registro electrónico que ya generó derechos subjetivos y que fue la base para mi desvinculación laboral.

Ante el despojo de mi sustento vital, acudí a la Defensoría del Pueblo en Chone (Caso No. 1301-0130101-17-2026-015588-WAZI). La investigación defensorial, confirmó que el IESS vulneró mis derechos al borrar aportes de forma unilateral, lo que motivó una providencia de carácter urgente exigiendo la restitución de mi historial laboral. Sin embargo, el IESS, en una actitud de abierta rebeldía a los estándares constitucionales, ignoró la recomendación defensorial y se ratificó en su error mediante el Oficio Nro. IESS-CPACTM-2026-1909-M, alegando una supuesta "política de depuración" interna que no es más que una confiscación encubierta de mis aportes monetarios reales.

La falta de seriedad y la manipulación de los registros por parte del IESS quedaron en

evidencia con la emisión de un último documento posterior al conflicto: el Oficio Nro. IESS-CPA???-2026-2286-0, de fecha 22 de abril de 2026. En este oficio, de manera sorpresiva y sin explicar el origen de la corrección, el IESS indica ahora que cuento con un total de 303 aportaciones. Esta volatilidad numérica es la prueba reina de la arbitrariedad: en menos de un año, el IESS ha manejado tres cifras distintas (363, 299 y 303), demostrando que no existe un sistema confiable y que mi derecho a la jubilación está siendo sometido al arbitrio de funcionarios que juegan con mi supervivencia y con la seguridad jurídica del país.

Actualmente, este caos administrativo me mantiene en la absoluta indefensión económica en mi domicilio en Chone, donde ejerzo como el único soporte de mi madre, la señora Ramona Domitila Mero Vera (95 años), y mi hermana Cruz Elena Vivas Mero (78 años, con discapacidad del 94%). Al no tener ingresos por mi jubilación negada, y al haber perdido la cobertura de salud tras mi desvinculación, me veo impedida de acceder a las quimioterapias y cirugías necesarias para tratar mi doble cáncer de mama y piel, lo que convierte la omisión del IESS en un acto de crueldad institucional que me empuja hacia un desenlace fatal por falta de recursos económicos.

Es fundamental destacar que el acto administrativo de negativa (Acuerdo 2026-JV-Art. 76.7.1 de la Constitución. El IESS se limita a enunciar memorandos internos de 0035) y los oficios ratificatorios posteriores carecen de la motivación exigida por el depuración, pero no explica la pertinencia jurídica de borrar aportes que ellos mismos recibieron y utilizaron para su caja común durante 30 años. No existe norma legal que sus propios archivos físicos: tal actuación es una vía de hecho que debe ser reparada faculte a una institución a borrar derechos consolidados basándose en la pérdida de sus propios archivos físicos, tal actuación es una vía de hecho que debe ser reparada de inmediato por la justicia constitucional para evitar un daño irreversible a mi dignidad.

El daño que sufro es continuado y se agrava cada minuto que paso sin atención oncológica especializada. El IESS ha violado mi derecho a la "confianza legítima", pues yo actué de buena fe basándose en sus propios certificados para renunciar a mi cargo de Jueza: si el sistema del IESS mentía o era ineficiente, no es la afiliada quien debe pagar con su vida y su vejez, sino la institución la que debe asumir su responsabilidad prestacional. La justicia no puede ser cómplice de una entidad que maneja el historial laboral de los ciudadanos como si fuera un borrador, alterando cifras de aportaciones de manera antojadiza según el oficio del mes.

La situación de mi núcleo familiar en Chone es desesperada, pues al ser yo una persona con discapacidad del 58% y enfermedades catastróficas, mi capacidad de generar ingresos es nula. El IESS me ha dejado atrapada en un limbo jurídico: estoy desvinculada del trabajo porque "ya me iba a jubilar", pero no recibo la jubilación porque el IESS "borró mis aportes". Este círculo vicioso creado por la administración pública es la máxima expresión de la arbitrariedad, vulnerando no solo el derecho a la seguridad social, sino el principio de protección especial que la Constitución ordena para los grupos de atención prioritaria.

Por lo expuesto, los actos que se impugna en esta demanda no son simples trámites de legalidad ordinaria, sino una serie de actos concatenados de despojo: primero, la

eliminación unilateral de aportes (vía de hecho); segundo, la negativa de jubilación basada en datos falsos (Acuerdo 2026-JV-0035); y tercero, la persistente negativa de restitución pese a la evidencia de inconsistencias en el nuevo conteo de 303 aportaciones (Oficio 2286-0). Solicito que su autoridad ordene la restauración inmediata de mi historial laboral original de 363 aportes y el otorgamiento de mi jubilación para poder enfrentar el cáncer con dignidad y cumplir mi rol de cuidado familiar.

Indicando además la vulneración los derechos constitucionales de:

- a.- Derecho a la Seguridad Social y Jubilación,
- b.- Derecho al Debido proceso y Motivación,
- c.- Derecho a la Seguridad Jurídica;
- d.- Derecho a la Atención prioritaria y Salud
- e.- Derecho a la vida digna y subsistencia económica
- f.- Derecho a la protección Especial por edad y discapacidad.

PRETENSIONES: Como REPARACIÓN INTEGRAL, en virtud de lo establecido en el artículo 86 Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito a su autoridad que en sentencia se numeral 3 de la Constitución y el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías sirva disponer:

- 1.- DECLARATORIA DE VULNERACIÓN:
- 2.- RESTITUCIÓN DE APORTES
- 3.- EMISIÓN DE JUBILACIÓN Y PAGO RETROACTIVO:
- 4.- GARANTÍA DE ATENCIÓN ONCOLÓGICA PRIORITARIA:
- 5.- MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y DISCULPAS PÚBLICAS:
- 6.- MEDIDAS DE NO REPETICIÓN: Se ordene al IESS
- 7.- SEGUIMIENTO DE SENTENCIA:

Ejerció el derecho a la réplica de las cuales ha manifestado que el accionante ha aportado de manera ininterrumpida y lo que se trata de desvirtuar en este hecho por parte del accionada que se trata de una acción de mera legalidad cuando trata de ocultarse los elementos claros de la vulneración de derechos constitucionales por ser una mujer con doble vulnerabilidad tener dos cánceres y estar a cargo personas con discapacidad y que el derecho de la jubilación universal debía adoptar todas las medidas necesarias a efectos de que los servicios prestados por parte de institución a sus afiliados sean eficientes no obstante en el caso concreto se desprende que la institución da toda la responsabilidad a cargo del afiliado de esta forma resulta contrasentido que el iess deslinde su responsabilidad al sistema de aportaciones del afiliado mucho más cuando el resultado sea una persona adulta mayor y se encuentra en un estado de precariedad no consideró que el accionante es una persona de adulto

mayor que necesitaba una situación especial para ejercer sus derechos constitucionales en cuanto se evidencia que la misma omisión y su diagnóstico oncológico se precautele el derecho a la vida, La violación del derecho de la protección especial del accionante así como la violación de otros derechos el derecho a la salud integridad y otros, Elías debió percatarse que las aportaciones nacionales eran improcedentes y comunicarse criterio que de ninguna forma que guíes debe tener el control respecto de su prestaciones y su obligación con prestadoras de derecho y mantener debidamente informados a sus afiliados y no esperar tantos años para declararla como improcedente ya que con esta actuación no solo vulneró el derecho nacional antes a tener una vida digna sino que vulneró el derecho a la seguridad social, y a la jubilación universal qué por negligencia en el control de sus aportaciones negó el derecho de la jubilación del accionante, la corte constitucional estima necesario resarcir estos derechos. Y que de forma extemporánea Haya bloqueado dichas aportaciones justo cuando se presentó la petición de jubilación y sin que ni siquiera se le haya notificado a esta persona para que pueda ejercer su derecho a la defensa en este caso no se debe discutir situaciones que corresponden a la legalidad, sino que debe reconocer el reconocimiento que había hecho a su sistema y no estamos haciendo un control de legalidad sino que estamos haciendo que aquí se debe respetar el derecho de las personas que merece una atención preferencial y no puede ir es decir que realizó un procedimiento porque consideran que debe hacerse por una jubilación por discapacidad que está fuera de cualquier competencia a lo que expresamente reconoce la constitución y la ley, Meter a una persona con doble vulnerabilidad y persona en su condición oncológica de haber renunciado a su puesto de trabajo para cogerse a su proceso de jubilación y que no exista ningún proceso que le valide tal jubilación que da lugar a que esté en precarización Por no tener el sustento necesario ni la salud para Irreversible derecho a la seguridad social y a una vida digna como determina la constitución y constitucional puede frenar este derecho y se declare solicita se declara el derecho de la vulneración de los Derechos constitucionales y la restitución inmediata de las aportaciones que se encontraban reconocidas y validadas en el sistema a favor del accionante y se ejerce el trámite de jubilación,

5.2.- ALEGACIÓN DEL DR. JORGE ISAAC BALDA VALDIVIEZO, ABOGADO DE LA COORDINACIÓN PROVINCIAL DE ASESORÍA JURÍDICA IESS MANABÍ.

Que ante las pretensiones de la parte accionante con la acción constitucional pretende que se acepte la jubilación y se le valide los aportes que han sido bloqueados en razón que han sido consolidados y que no pueden ser eliminados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, señalando que tiene vulnerabilidad de discapacidad y que tiene a cargo personas con discapacidad, la parte accionante presenta su solicitud de jubilación ordinaria por vejez y una vez presentada, mediante memorando No. IESS-CPPPRTFRSDM-2026.0483-M de fecha 30 de enero de 2026, suscrita por el Ab. Alfredo Bowen, Coordinador de Pensiones Manabí, solicita la verificación de pensiones de la afiliada en virtud de dos razones sociales, la primera con el patronal No. 14061012 del MIDUVI MANABÍ respecto de los aportes de enero de 1989 a noviembre de 1990 y sobre el patronal No. 12088611 de la razón social ROCALAMESEJ CIA LTDA de los periodos de enero de 1991 a diciembre de 1994 Guayas, y respecto al Art. 18 de la Ley de Seguridad Social respecto al principio de consideración geográficas, por encontrarse

a la jurisdicción cantonal del Guayas se remitió a la Dirección de dicha jurisdicción para la verificación de dichas aportaciones, que según la normativa se debe mantener depuradas las aportaciones y pueden revisarse dichas aportaciones por errores; y en base a las directrices requeridas para la verificaciones de aportes requeridas a la Dirección nacional de tecnologías de la información DNTI, sobre la razón social MIDUVI MANABÍ, respecto a los aportes HOST que se encontraban en la historia laboral de la accionante, posterior a ello se receptó la solicitud emitida por DNTI, reflejando que los aportes de enero de 1989 a noviembre de 1990, habían sido registrados manualmente por la servidora Macías Hernández Mayra Mercedes, con fecha 29 de abril del año 2021, y no como indicaba la parte accionante que habían sido ingresados hace décadas, que continúa con estos registros dicha servidora labor en otra dependencia y no era competente para ingresar las aportaciones, que no que fueron realizadas de manera legal a través del instituto ecuatoriano de obra sanitarias solicitando inclusive que esto es importante señor juez poner en consideración que el iess reconoce que estos aportes, para lo cual existe el carnet base en la cual se evidencia que no existe afiliación conforme al aseverado por el iess desde 1990 a 1994 en la razón social ROCALAMESEJ CIA LTDA, que posterior a la línea existencia de estos documentos que justifique que existe una relación laboral que justifique una afiliación que existe en las planillas de pago de aportes y solo se consideran cuatro aportaciones adicionales con la que se sumaron a 330 posiciones que logró justificar con el carnet de afiliación por eso que en la formación de 299 se sumaron 203, no correspondería a la delegación provincial de Manabí, que Que cumpliendo con todos los requisitos administrativos por parte del instituto ecuatoriano de seguridad social se tuvo la comunicación correspondiente de las cuales dan a conocer el bloqueo de todas las aportaciones señaladas y estar depuradas con valores ceros y que fueron agregadas de forma manualmente sin sustento acción que fue realizada por servidores que no eran de la provincia de Manabí por esa razón se remitió el memorando interno para que se inicien las acciones administrativas que correspondan por parte de la administración provincial y por la información de la nacional de tecnología incluso con la servidora que ingresó los aportes que no le correspondían realizar porque no era de la jurisdicción de Manabí, por ello Se realizaron toda la gestión de por parte de la seguridad Social para precautelar los aportes de los dineros de todos los aportantes de los afiliados, Que mediante la información proporcionada se evidencia que no existen aportes de la afiliada que han sido remitidas las fotocopia certificadas por parte de la dirección nacional tampoco registra aviso de entrada ni de salida situaciones que motivaron en el bloqueo respectivo que respalda el informe de trabajo Dirección provincial del guayas con el carnet de afiliación porque la parte accionada también ha estado en constante comunicación con la entidad brindando toda también las comunicaciones, y los aportes de enero de 1989 hasta diciembre de 1989 registrado bajo el patronal número 14061012 IOS, Gestión documental confirmó que no existen registros formales de afiliación de esos aportes que fueron registrados manualmente por una servidora sin competencia en la jurisdicción en la que involucró su bloqueo, El período de agosto, septiembre octubre y noviembre sí identificado solicitud acepta que los aportes no le corresponden. Porque con el carnet de afiliación logró identificar por eso se logró incrementar hasta 303 aportaciones, puede acceder a una jubilación por discapacidad conforme a la ley lo cual es importante señalar que acepta la parte accionante que esas

aportaciones no le corresponden, Hace su comunicación mediante oficio indicando que el bloqueo de esas aportaciones perjudican a su jubilación ordinaria no pudiendo acceder porque no le corresponden las aportaciones pero sí a la jubilación por discapacidad porque es una jubilación especial a la que ella sí puede acceder en la actualidad siendo un documento digital importancia presentada por la misma parte accionante en la que está aceptando lo que le corresponde es jubilarse por discapacidad no por una jubilación ordinaria por vejez Entonces ese documento es prueba fundamental en la que acepta la accionante que no le corresponde una jubilación ordinaria por vejez pese a la justificaciones que se han señalado a la inexistencia de documentos que demuestren la afiliación de esos periodos en los cuales han sido bloqueados señor juez toda esa documentación está siendo presentada por parte de la seguridad social y el oficio presentado por parte del accionante fue presentado en expediente a fojas 100 del expediente administrativo consta el documento Así mismo se anexado documentos que en el cual la coordinación provincial del guayas ya señala ría que ingresó los aportes en el año 2021 fue la misma funcionaria que ingresó los aportes desde el período 1990 a 1994 es la misma servidora es decir nuevamente Se confirma el ingreso de aportes que se ha realizado en una jurisdicción que no le corresponde, que conforman la documentación proporcionada por la dirección provincial se apunta a la información y documentación y cédula inclusive de la funcionaria que ingresó toda la documentación que no corresponde, en la parte final de sí tiene derecho a pedir que se efectúe el trámite de jubilación por discapacidad, señalándose que el Instituto ecuatoriano de seguridad social ha actuado de forma correcta y la accionante se mantuvo informada en todo momento con el trámite que se realizó por parte del iess y que fue notificada su correo toda la documentación y el trámite que se realizó conforme se ha indicado además la parte sonata está en comunicación constante mediante correo electrónico de manera presencial inclusive en el área de recepción de la dirección técnica de Manabí, por lo tanto no puede indicarse Ni alegarse que ha estado sin conocer Cuánto ha estado en constante acercamiento con la dirección provincial de Manabí por tanto sí está en conocimiento además de todas las actuaciones y se le ha dado a conocer Por ende no se puede señalar que no existen Comunicaciones que se han sido notificadas al correo que se ha manifestado por parte del accionante, solicitándose verifiquen cada uno de los elementos probatorios que se han aportado como pruebas en representación del instituto ecuatoriano de seguridad social y que toda esa documentación forma parte esencial para poder determinar si existe o no vulneración de de derechos, es de indicar también que la función de los liquidadores es efectivamente revisar cada una de las aportaciones y verificar su procedencia y efectividad de cada uno de ellos y que sea detectado sin número de afiliados que tienen el inconvenientes para efectuar los derechos de la jubilación por vejez y discapacidad por un mecanismo que se desconoce habían ingresado aporte que generan sospechas indicando con con los avisos entrada y salida por parte del sistema host que es un sistema antiguo que no tiene el soporte para poder pedir la verificación de los aportes que respaldan que no existen sustentos a dichos aportes MIDUVI MANABÍ, y ROCALAMESEJ CIA LTDA, Se solicitó la verificación de aportes que actualmente el accionante cuenta con 303 imposiciones además la contraloría general del estado dentro de su informe emitió una recomendación que indicadores según los pensiones previo a la verificación de

aportaciones se aplican criterios técnicos, por resistencia de varias alertas de los hechos que se han acaecido, solicitud constitucional porque si no se ha demostrado la vulneración de derechos constitucional alguno, Que se tengan una condición de discapacidad debe cumplirse con los requisitos mínimos para cumplir con la jubilación y que con la documentación de sustento no se puede lograr la presentación de aporte es un derecho exclusivo que todos tienen que cumplir porque son recursos que le pertenecen a todos los afiliados. Posteriormente la parte accionada también ejerció el derecho a la réplica Una vez que se realizó y se escuchó la intervención de la parte accionante quién manifestó de forma principal que: Los aportes son registrados por el propio empleador es quien registra y con estos aportes son registrados por el IESS esto se realiza con el debido sustento con la debida documentación se debe agregar el contrato de trabajo roles de pagos que evidencia que existe una relación laboral no se puede decir que son aportes que están validados y reconocidos por el IESS, Mantenimiento al decir que tiene más de 30 años que ha sido ingresado los aportes cuando se ha demostrado que recién se ingresaron los mismos en el año 2021 para declarar la presente invalidez de los aportes que es falso ha manifestado que se hizo una revisión de la unilateral pero sin embargo ha sido de oficio que se hizo una revisión unilateral y se puso en conocimiento de la parte accionante que se estaban revisando sus aportes con la servidora de control técnico ingeniera Miriam Ceballos que de manera continua iba conociendo de su proceso de verificación de aportes Entonces no se puede decir que existe una vulneración del derecho a la defensa directo y constante con el área de comunicación y de manera electrónica donde fue notificada sobre su proceso y no como se pretende que la institución a escondida ha realizado una revisión de sus aportes lo cual es falso y consta dentro del expediente cada una de las notificaciones que se han mencionado. se ha verificado dos veces valor total de las aportaciones por qué porque la accionante justifica cuatro meses de aportes y después que se realiza el bloqueo se quedan en 299 aportaciones y después que el accionante remite el carnet de afiliación presenta su solicitud de reconocimiento de 4 meses de aportes con el MIDUVI actualmente y una vez que se logró justificar los 4 meses Subió a 303 imposiciones es decir los cuatro meses de aporte entonces no es una situación sin sustento que se haya modificado el valor total de las aportaciones sino que fue con la misma documentación que la parte accionante proporcionó pero si no existe el sustento imposible que se vaya a poder modificar sus aportes si bien es cierto que estaban registrados todos los aportes Pero estos aportes están sin sustento Señor Juez para obtener una historia laboral consolidada ni de salida comprobante de pago comprobantes de pago planillas de aporte no existe documentación no existe contrato de trabajo no existe un rol de pago, una certificación laboral, ya la corte constitucional se ha resuelto sobre la expectativa legítima que una vez consolidadas no puede ser reducidas y respetar los derechos adquiridos en cambio las expectativas legítimas son situaciones que no están consolidadas ya con promoción O incumplimiento de requisitos especiales previstos en la ley los efectos un aporte debe tener el debido sustento y si no tiene es una expectativa legítima no es un derecho adquirido porque no está cumpliendo con los requisitos previstos en la ley y lo que existen en el presente caso es una expectativa legítima de la parte accionante más no un derecho adquirido su situación estaba consolidada y debía estar con los requisitos de ley y sus aportes debieron tener el sustento de aviso de entrada y demás documentos y se dio el

derecho para que presente todos los sustento de sus aportes La relación laboral que se ha evidenciado con las entidades que mencionan y que fueron bloqueados sus aportes por lo tanto son expectativas legítimas y no derechos adquiridos porque no están consolidados cuándo estuvieron consolidados los derechos adquiridos cuando presentan los derechos de soporte o existan los derechos de soportes Por tanto la parte accionante bien pudo haber presentado supongamos que Su autoridad resuelva conceder la acción de protección qué pasaría será que se le notifica la parte accionante para que indique la documentación de soporte de esos aportaciones que han sido bloqueadas para que se mantengan estos aportes sigue sustento y que para ellos es necesario contar con una información que demuestre el periodo de labores y los avisos de entrada y salida las planillas comprobantes que fueron cancelados que no es la situación de que elige de manera arbitraria ha bloqueado como lo dice la parte accionante, Fueron y registrados por una servidora que no corresponde esta jurisdicción provincial en el año 2021 no hace 30 años o hace décadas como lo dice la parte accionante, no validación de los aportes se realiza Una vez que se presenta la petición de jubilación para validar las mismas para otorgar el derecho de los afiliados y que los equipos del IESS Manabí, han detectado un sin número de afiliados que para obtener derechos y aportes Que generan sospechas y que esos aportes no constan con respectivas permisos de entrada con aporte cero ingresados manualmente ingresar posteriormente al sistema como en el presente caso sin ningún documento de soporte y que dan sospecha igual con casos posteriores y justamente para no otorgar aportaciones indebidas sin el sustento que ya la contraloría ha determinado que hacer con los usos de los mismos a pretextos que han ingresado los documentos cuando la revisión de los mismos refleja que no existen sustentos y que no es el primer caso son muchos casos de los cuales se han presentado la Facultad de revisar los aportes dentro de la cual se deben mantener depuradas las mismas, é incluso la parte accionante Tienen obligación también de poner en conocimiento a los patronos y su empleador como en este caso su empleador no le registró o no revisó sus aportes tenía la obligación también de informar al instituto ecuatoriano de seguridad social y no se ha logrado registrar que exista un derecho adquirido como lo dice la corte constitucional tiene que tener un derecho preestablecido la parte accionante se sustenta en una sentencia de una persona de avanzada edad Como caso análogo de la cual no guarda ningún tipo de relación con la presente causa porque en ese caso Se declaró debido a las aportaciones y el escenario en estas causas no son situaciones parecidas con este caso aquí se refiere a una verificación de aportes de una adulta mayor muy posterior, Señalar Si tiene alguna inconsistencia en su relación laboral para con una verificación aportes porque la afiliada también tiene acceso a su historia laboral y tiene conocimiento de alguna inconsistencia que exista y en esta acción en la parte accionante no ha justificado que tenga validez sus aportaciones y no constan en su carnet de afiliación soporte de las mismas Pues mañana puede la contraloría general del estado observaciones respecto de la validación de estas aportaciones por la inexistencia de comprobantes de pago como entradas y salidas y conforme consta con el acuerdo emitido por el Instituto ecuatoriano de seguridad social que negó una jubilación ordinaria al accionante por inconsistencia de sus aportaciones y está en contraria a la ley por el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley de seguridad social fue por esta razón que se negó la jubilación ordinaria de vejez para

acceder a la jubilación Y actualmente cumple con las disposiciones para acceder a la jubilación por discapacidad a la cual puede acceder a esta prestación que presta el IESS. Con respecto a lo manifestado por la parte accionante que no puede acceder al derecho de salud a recibir atención médica recordemos que el derecho a la salud es un derecho gratuito y este derecho se puede acceder a través de las diferentes unidades del Ministerio de salud pública para que a través de Suelta pueda seguir su tratamiento y el uso de atención médica y queda descartada la violación del derecho de la salud Porque puede acceder a la salud pública que es el encargado a velar el derecho a la salud entonces este derecho puede ser ejercido por distintas unidades médicas de Ministerio de salud pública por lo tanto solicitamos que de manera clara se declare la procedencia de la presente acción por no vulnerar derecho constitucionales conforme artículo 42 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional tienen derecho a acudir ante la vía administrativa por la educación del derecho y no se puede enviar una acción constitucional declarar un derecho que se mantengan los aportes para que se acceda la jubilación ordinaria del accionante es otorgar derechos entonces la justicia constitucional no es competente para que se pretenda la declaración de un derecho Que se mantengan los aportes sin respetuosamente Solicito que se declare la improcedencia de ésta acción constitucional.

5.3.- DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.-

A esta Audiencia, concurrió la señora Ab. Mariuxi Roldán Morales, delegada del señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, quien supo señalar que su comparecencia es representar al Estado y a los organismos y entidades del sector público que carezcan de personería jurídica, en defensa del patrimonio nacional y del interés público, conforme lo determina la Constitución y la Ley.

6.- FUNDAMENTOS DE HECHOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN Y DE DERECHO CON LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTE LA RESOLUCIÓN DENTRO DEL ANÁLISIS DEL HECHO EXPUESTO.-

6.1.- Sobre la acción de Protección

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido jurisprudencialmente que:

El derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención. El Art. 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del Art. 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes. La garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. No basta que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que éstos puedan ser considerados efectivos

El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá proponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Por su parte, la LOGJCC desde el artículo 39 al 42, regula el objeto de la acción de protección, los requisitos que debe cumplir, la procedencia, la legitimación pasiva e improcedencia de la misma,

Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Violación de un derecho constitucional;
2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,
3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra:

1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.
2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.
3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.
4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:
 - a) Presten servicios públicos impropios o de interés público;
 - b) Presten servicios públicos por delegación o concesión;
 - c) Provoque daño grave;
 - d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a

un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.

5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.

Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.

2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.

3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.

4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.

5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.

6. Cuando se trate de providencias judiciales.

7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.

La Corte Constitucional dentro de su jurisprudencia ha tenido la oportunidad de pronunciarse respecto de la acción de protección, señalando que:

[...] La acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de la garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado [...] (énfasis añadido)

En este orden de análisis, la Corte Constitucional, sobre el alcance de la acción de protección ha indicado: Así las cosas, cabe recordar que todo ordenamiento jurídico se encuentra dirigido a la protección de los derechos; por tanto, es indiscutible que ante la vulneración de derechos constitucionales, no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar las garantías jurisdiccionales, pues este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales,

ya que el objeto de las garantías es la tutela de los derechos constitucionales.

6.2.- Sobre la Verificación si existió o no vulneración de derechos constitucionales

6.2.1.- Vía idónea y Eficaz

Es importante dejar aclarado que la acción de protección no es residual, toda vez, que corresponde al juzgador verificar en cada caso en concreto, si efectivamente los supuestos fácticos alegados por la accionante, se adecúan a una violación constitucional, pues, la acción de protección, siempre será la vía idónea y eficaz para tutelar los derechos constitucionales como bien lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 1754-13-EP-19, en donde se determina que la acción de protección “no es supletoria ni residual, sino que es una acción directa e independiente, que no exige el agotamiento de otras vías o recursos para ser ejercida”, lo cual además, se ve corroborado con la sentencia No. 283-14-EP-19, que en su párrafo 4, claramente establece “que la acción de protección y la acción subjetiva en la vía contenciosa administrativa persiguen fines distintos, pues mientras la primera tiene el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, la segunda busca tutelar derechos e intereses en las relaciones jurídicas con las administraciones públicas”.

La Corte Constitucional además en sentencia No. 1382-11-EP/19, ha señalado que frente a actos u omisiones del poder público que vulneren derechos constitucionales, las vías ordinarias, pueden no resultar efectivas, ante la afectación de tales derechos. Esto no significa desconocer la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, sino asegurar la tutela judicial mediante el amparo directo y eficaz de los derechos, atendiendo la naturaleza de la acción de protección.

Del análisis de la jurisprudencia que precede se puede concluir que para distinguir si efectivamente la acción u omisión de autoridad pública necesita ser tutelada en la vía constitucional, es necesario determinar si se afectó el núcleo esencial del derecho presuntamente vulnerado, es decir, si el derecho se volvió impracticable o si se soslayó de forma directa el derecho protegido, situación ante la cual estaríamos ante un acto u omisión de relevancia constitucional que sobrepasa las características típicas de mera legalidad, pues, las actuaciones de la administración pública se volverían arbitrarias, dejando sin sustento el Estado constitucional de derechos y justicia, que proclama nuestra Constitución en su artículo 1.

Al respecto la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia No. C-756/08, ha definido que:

El núcleo esencial se ha definido como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. En sentido negativo debe entenderse el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho

deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental. O, también, puede verse como la parte del derecho fundamental que no admite restricción porque en caso de hacerlo resulta impracticable o se desnaturaliza su ejercicio o su necesaria protección.

6.2.2.- Análisis del caso en concreto

De la exposición de las partes intervinientes, se puede determinar la interrogante siguiente:

¿Existe vulneración de derechos constitucionales a la accionante por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) susceptibles de ser tutelados mediante esta acción de protección, al no haber actuado de forma previsible en la verificación de sus aportaciones hasta antes del cese de sus funciones para acogerse al plan de desvinculación por jubilación ordinaria por vejez?

De los elementos aportados por las partes intervinientes en la presente acción y ante la manifestación de la accionante principalmente de haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley, al haber presentado la documentación requerida al Consejo de la Judicatura y obtenida de la página del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, documentación revisada que fuera y aceptada, se cumplió con el cese de sus funciones para acogerse al plan de jubilación ordinaria por vejez y que presentada la petición formalmente en la página del IESS, constando la presolicitud de fojas 32 emitida por el Liquidador Saltos Solórzano Carlos David, señalando que por Seguro Genera: Jubilación por vejez, con los datos siguiente: Cédula de identidad 0801021874, nombre del asegurado: VIVAS MERO JENNY MARILÚ, FECHA DE NACIMIENTO 1964-10-01, FECHA DE DERECHO 2025-12-01, FECHA DE CESE: 2025-11-30, EDAD A LA FECHA DEL CESE 61, EDAD A LA FECHA DE LA SOLICITUD 61, NÚMERO DE IMPOSICIONES DE 30 DÍAS: 363; y demás datos generales en ella establecidos, posteriormente se mintió el acuerdo por el IESS, COORDINACIÓN PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES, RIESGOS DEL TRABAJO, FONDOS DE TERCEROS Y SEGURO DE DESEMPLEO MANABI, que obra a fojas 39 a 40 vueltas, signado con el No. 2026-JV-0035, de fecha Portoviejo 21 de Abril de 2026, En la que en su parte pertinente señala “ACUERDA: NEGAR: La jubilación de vejez solicitada por la afiliada VIVAS MERO JENNY MARILÚ, C. C. 0801021874, ya que no ya que solo registra 299 a imposiciones y 61 años de edad en virtud de lo cual no cumple lo estipulado en la Resolución C.D. 683 emitida por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el 13 de diciembre del 2024 en su Artículo 10 (...), tendrá derecho a la jubilación por vejez cuando cumpla una de las siguientes condiciones ...c) a) Sesenta (60) o más años de edad y acreditaré por lo menos trescientos sesenta (360) imposiciones mensuales.”. Y, que dentro de los considerandos indica: “CONSIDERANDOS: 1.-El 12 de enero del 2026, presenta solicitud de jubilación de vejez la afiliada VIVAS MERO YENNY MARILU, en el sistema de internet. 2.- A la fecha de presentación de la solicitud de jubilación por vejez, la afiliada VIVAS MERO YENNY MARILU, tenía en su historial laboral 363

imposiciones, 3.- Se verifica que aportó hasta 2025-11-30. 4.-De los datos que se encuentran registrados en el sistema de internet adjunto, consta que la afiliada VIVAS MERO YENNY MARILU, nació el 1964/10/01, constan de adjunto, consta que cesen 2025-11-30 y 363 imposiciones, según Datos del Asegurado en el Aplicativo del Sistema Internet. 5.- Con memorando Nro. IESS-CPPPRTRSDM-2026-0483-M, de 30 de enero de 2026, se solicitó, (...) la verificación y legalidad de aportes al seguro general del afiliado VIVAS MERO YENNY MARILU, C.C 0801021874 a la Coordinadora Provincial de Afiliación y Control Técnico Manabí, de los Patronales, de las Razones Sociales: 14061012, MIDUVI MANABI de los periodos 1989-01 a 1990-11- MANABI Y 12088611, ROCLAMESEJ CIA LTDA de los periodos 1991-01 a 1994-12-GUAYAS; al respecto: En atención a nuestro a nuestro requerimiento, la Mgs. María Belén Palma Párraga, Coordinadora Provincial de Afiliación y Control Técnico Manabí, en cumplimiento de lo dispuesto a través de Memorando Nro. IESS-DNAC-2025-2607-M de fecha 07 de diciembre de 2025, suscrito por el Director Nacional de Afiliación y Cobertura de la época, mismo que indica: "(...) En el caso, de que el servidor de afiliación identifique que NO CORRESPONDE EL PATRONAL A LA PROVINCIA, deberá emitir un memorando de traslado con carácter de urgente en el término de 1 (un) día, conforme a la desconcentración geográfica vigente para los patronales, y cumplir con lo establecido en los numerales abajo enunciados desde 1 al 7 (...)"; solicita a la Srta. Lcda. Gloria Mariana Espinel Chiriboga Coordinadora Provincial de Afiliación y Control Técnico Guayas con Memorando Nro. IESS-CPACTM-2026-0946-M, de 19 de febrero de 2026, realizar el análisis y atención conforme lo expuesto por el Coordinador de Pensiones y el lineamiento antes indicado. En respuesta con Memorando Nro. IESS-CPACTG-2026-2970-M, de 25 de marzo de 2026, dirigidos Srta. Mgs. Maria Belén Palma Párraga Coordinadora Provincial de Afiliación y Control Técnico Manabí y Sr. Abg. Alfreda Belén Palena Espinales Coordinador Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos Fondos de Terceros y Chiriboga COORDINADORA PROVINCIAL DE AFILIACIÓN Y CONTROL TÉCNICO GUAYAS, dice: "(...) afiliado VIVAS MERO YENNY MARILUS, C.C. 0801021874 Se depura la cuenta individual de patronal 12088611 periodos 1991-01 hasta 1994-12, verificado en los archivos físicos (documents) y acuerdo a los registros de afiliación, se procede a bloquear aportes con procedencia cero (0), del digitales afiliado no consta en planillas, no registra afiliación. En lo que respecta a patronal 14061012 perteneciente a la provincia de Manabí periodos con prestación concedida de Cesantía 1989-01 hasta 1990-11, se evidencia aportes ingresados con procedencia cero (0), se sugiere solicitar verificación a dicha provincia." 6.- Con los antecedentes expuestos y depurada la cuenta individual de la afiliada VIVAS MERO YENNY 2025-11 y con 61 años de edad, por tanto NO GENERA DERECHO para conceder la jubilación de vejez MARILU, C.C 0801021874, reflejan en su historial de Tiempos de Servicios 299 aportaciones, hasta conforme lo estipula la Resolución C.D. 683 emitida por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el 13 de diciembre de 2024 en su artículo 10 "El afiliado al IESS del Régimen de Transición tendrá derecho a la jubilación por vejez cuando cumpla una de las siguientes condiciones...c) a) Sesenta (60) o más años de edad y acreditare por lo menos trescientas sesenta (360) imposiciones

mensuales; b) Sesenta y cinco (65) o más años de edad, siempre que registre un mínimo de ciento ochenta (180) imposiciones mensuales; c) Setenta (70) o más años de edad, siempre que registre un mínimo de ciento veinte (120) imposiciones mensuales; y, d) Con cualquier edad y acreditar cuatrocientos ochenta (480) imposiciones mensuales o más.”. Hecho por los cuales, se verifica claramente que el cese de funciones acaecido el día 2025-11-30, que corresponde al cese para acogerse a la jubilación por vejez, fue que posterior a finiquitar dicha cristalización de la vejez, con el acuerdo ya señalado se le niega la jubilación, es que se señala que se ha procedido recién a depurar la cuenta individual y proceder a bloquear aportes con procedencia (0) del patronal 12088611 periodos 1991-01 hasta 1994-12 y que verificado en los archivos físicos (documents) y acuerdo a los registros de afiliación, se procede a bloquear aportes con procedencia cero (0), del digitales afiliado no consta en planillas, no registra afiliación. En lo que respecta a patronal 14061012 perteneciente a la provincia de Manabí periodos con prestación concedida de Cesantía 1989-01 hasta 1990-11, se evidencia aportes ingresados con procedencia cero (0), se sugiere solicitar verificación a dicha provincia. Conforme a la alegación de la parte accionada, dichas aportaciones fueron bloqueadas al detectarse dichas anomalías y que no fueron ingresadas directamente al sistema como normalmente se realizan sino por parte de una funcionaria de la misma entidad IESS de la Provincial Guayas habían sido registrados manualmente por la servidora Macías Hernández Mayra Mercedes, con fecha 29 de abril del año 2021, hechos que fueron recién verificados por la entidad accionada posterior al cese de funciones de la accionante, claramente éste juzgador solicitó a la accionante indique sobre el cumplimiento de los requisitos para acogerse al plan de desvinculación, manifestando la accionante que efectivamente se acogió al llamado del Consejo de la Judicatura en el segundo llamado porque en el primero por hechos del mismo trabajo no pudo acogerse porque la Judicatura solicitó que se deje al día el despacho como sentencias, etc, y fuen en el segundo periodo que se logró acogerse, que se revisió y obtuvo la documentación en el De la página web del instituto ecuatoriano de seguridad social en el mismo que constaban cada una de sus aportaciones e historia laboral y con el resto de requisitos fue presentada como costas en la fecha señaladas en la precalificación al consejo de la judicatura y que se cumplió con cada uno de los requisitos establecidos en ella por lo tanto el consejo de la judicatura solicitó el cese de sus funciones para acogerse a la jubilación ordinaria por vejez que al final del año 2024 no pudo seguir cumpliendo los requisitos que exigía el IESS, porque la página ya se había cerrado por fin de año y fue posterior en el año de 2025 en enero que cumplió con el requisito de realizar la petición formal una vez aceptado el cese para que el iess culmine con el proceso de jubilación ordinaria por vejez y una vez cumplidos los requisitos, es posterior a ello que se emite el acuerdo y en el transcurso que emitirse el acuerdo no tenía ningún tipo de información sobre la demora de su proceso de jubilación que se acercó muchas veces a la dependencia de la entidad accionada para obtener una información que le esclarezca la situación y el proceso de jubilación, fue posteriormente que revisó nuevamente su historial laboral en la página del iess y se percatan que existían falencias en sus

aportaciones que habían sido bloqueadas y se volvió a acercar a la entidad y fue allí donde se le informa lo que estaba ocurriendo Además de que empezó también la accionante a remitir la información que se le requería y que posteriormente fuera señalado por el sin número de documentos que fueron requeridos por el IESS qué se le otorgaron de 299 aportaciones a 303 aportaciones que es concordante como manifestado por la defensa técnica de dicha entidad que ellos empezaron a recibir documentación y que el accionante en la colaboración y la comunicación que tenían con dicha entidad y con el carnet y otra documentación que se llevó fue que se pudo constatar que existían los avisos de salida y de entrada por lo cual se aumentó de las inicialmente 299 aportaciones validadas a 303 aportaciones que con lo cual indicaba también la parte accionante da lugar a que se acoja entonces a la jubilación por enfermedad catastrófica, También fue preguntada por parte de este jugador sobre su situación de salud y alimentación indicando la accionante que desde el momento que fue desvinculado y se aceptó el cese de sus funciones ya no recibe ningún tipo de remuneración ni ingresos que ayuden a su subsistencia por lo tanto se encuentra en una situación precaria que no le da para alimentarse y mucho menos obtiene el servicio de salud que se brindaba a través del instituto ecuatoriano de seguridad social que fue derivada a solca porque es una paciente oncológica por sus dos cánceres recibe tratamientos y que más aún tiene su condición de discapacitada mujer y mayor de edad fue por esa situación que ha solicitado su proceso de jubilación por vejez de forma ordinaria y que le causa sorpresa al haber sido negada por indicar la entidad accionada incumplir requisitos y encontrarse de con aportaciones cero, Consecuentemente este jugador también preguntó a la parte accionada a través de su defensa técnica, queCuál era el proceso para que la entidad accionada realice la verificación de las aportaciones de sus afiliados, indicando dicha defensa técnica que la revisión de los aportes de cada uno de los afiliados se la realiza una vez que se presente una petición para acogerse al proceso de jubilación y que no tiene conocimiento de que antes de la presentación de esa petición o solicitud la entidad proceda a la verificación de dichas aportaciones. Ante este hecho, la corte constitucional emitió una decisión mediante sentencia dentro del caso número 287-16-SEP-CC, en la Acción Extraordinaria de Protección, publicado en el Segundo Suplemento – Registro Oficial N° 854 de fecha 4 de octubre de 2016, que respecto a la verificación de las aportaciones señaló: “3.2.3 Garantía de que el hecho no se repita: Disponer que el representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social efectué una capacitación a todo su personal a nivel nacional, acerca de la importancia de mantener informados a los afiliados respecto de los derechos y deberes que tienen, así como también de la importancia de que su personal procure una asesoría oportuna y amable a los afiliados. Ordenar que el representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social efectúe una revisión de su sistema de aportaciones, a efectos de determinar si se está cumpliendo con el principio de eficiencia previsto en la Constitución de la República.”. Decisión de la corte constitucional qué conlleva a que desde la fecha que se emitió de este fallo no se sigan vulnerando derechos de índole constitucional a ninguno de sus afiliados y mucho más aún a los afiliados que se encuentren en un proceso de jubilación, lo

que se evidencia está conllevando a que por la falta de previsibilidad en el registro revisión y verificación de las aportaciones antes del cese registrado para cogerse el proceso de jubilación se sigan incurriendo en aspectos de eficiencia por parte de la entidad accionada, Además en consideración sin entrar en situaciones de legalidad, la entidad accionada debió prever cada uno de los efectos legales pertinentes que conlleva a esa vulneración de derechos constitucionales en el presente caso del accionante pues la norma constitucional contemplada en el Art. 11: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios, numeral 9: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.”. siendo concordante con lo estipulado en el Código orgánico Administrativo en su Art. 22: “Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”. Circunstancia y conforme con la alegación de la parte accionada que da a entender inclusive Pues en su intervención también hizo Eco del Artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, sin embargo en la alusión señalada en la que se pretendió inducir que la accionada habría inducido a la funcionaria pública del iess al presunto ingreso de aportaciones bloqueadas que fueran señaladas e ingresadas en el año 2021, hecho que no tienen ningún tipo de relevancia pues la entidad de seguridad social, posee todo el mecanismo interno suficiente y necesario para que se realicen los cobros a las entidades aportantes si se detectan aportaciones (0) para que dichas entidades cumplan con las aportaciones o verificación o remisión documental, así como las investigaciones y sanciones pertinentes, en el evento que se haya incurrido en algún tipo de situaciones, más aún al señalar que las aportaciones fueron realizadas posteriormente a la fecha de su constancia, debió la funcionaria responsable haber justificado la disposición Superior o en base a qué resolución procedió al ingreso de las mismas elementos que no son de análisis constitucional por tanto existiendo su Norma Supra, es menester que este juez constitucional analice la vulneración principal de los Derechos constitucionales violados en contra la accionante. Y, qué la entidad accionada tuvo y tiene toda la potestad determinada en la ley va a iniciar y haber iniciado un proceso investigativo recalcando la

previsibilidad y no afectación y vulneración de derechos constitucionales contra ninguno de sus afiliados. Ante ello, se procede a la verificación de las pretensiones de la accionante en la vulneración de sus derechos constitucionales:

a.- DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y JUBILACIÓN: Corresponde a garantizar la estabilidad, previsibilidad y claridad en la aplicación de las normas jurídicas. Asegura que los individuos puedan conocer y confiar en las leyes y procedimientos vigentes, evitando la arbitrariedad en su aplicación por parte de las autoridades. La accionante alega que al no haber sido comunicada con antelación al proceso de desvinculación para acogerse a su jubilación por vejez, se vulneró su derecho constitucional.

La seguridad jurídica, sostiene el ejercicio de derechos y obligaciones, determinado la convivencia social y el ordenamiento legal. El Art. 82 de la Constitución ecuatoriana “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia Nro. 54-17-IN/22, en el párrafo 52 precisó: “52. Como ha sostenido esta Corte, “el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas”.

La norma constitucional reconoce que el aseguramiento del derecho a la seguridad social, se constituye en una responsabilidad primordial del Estado, y a su vez determina qué institución será la que se encargará de prestar las contingencias que incluye la seguridad universal, la cual es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En base a lo señalado, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 175-14-SEP-CC determinó que: Consecuentemente, en la Constitución de la República se establece que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es la entidad responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados, entre las cuales se encuentra el seguro por vejez. Por esta razón, el derecho constitucional a la seguridad social es un derecho irrenunciable, cuya obligación de prestación y protección recae en el Estado. En tal sentido, del análisis efectuado, respecto de quien es el encargado de asegurar el derecho a la jubilación universal, no hay que inobservar disposiciones constitucionales donde claramente se determina que al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social le corresponde la prestación de las diferentes contingencias reconocidas en la Constitución de la República; y, aquello, no constituye la declaratoria de un derecho ya garantizado por la Constitución y que el IESS, debió brindar las contingencias y previo a ello ser previsible antes del cese de las funciones para que no quede la accionante en menoscabo de sus derecho que de forma general se consagran en el buen vivir, pues su derecho a la alimentación, bienestar, salud física y mental y más aún con las condiciones de vejez, paciente oncológica con enfermedades catastróficas de dos cánceres, discapacitada, pueda en aquellas

instancias estar desprotegidas por el Estado.

b.- EL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN: Este es un componente esencial que asegura que cualquier decisión judicial o administrativa esté adecuadamente fundamentada, explicando claramente las razones legales y fácticas que la sostienen. Este principio permite que las partes comprendan las bases de las decisiones que les afectan, garantizando transparencia y justicia en el procedimiento, y brindando la oportunidad de defender sus derechos e impugnar decisiones en caso de considerarlas injustas o arbitrarias. Lo que garantiza en el Art. 76 numeral 7 literal I) de la Constitución ecuatoriana.

La sentencia número 1101-20-EP/22 párrafos 133, 134 y 136 al referirse sobre la motivación de los actos administrativos dispuso:

“133. Ahora bien, es importante precisar que, “las pautas jurisprudenciales determinadas en la sentencia N°. 1158-17-EP/21 tienen carácter general [...] Incluso, con las debidas adaptaciones, puede aplicarse a la motivación de actos administrativos [...].

134. Conforme a la doctrina:

Motivar un acto administrativo obliga a fijar en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto. (...)

136. En la misma línea del artículo 76 numeral 7, letra I) de la CRE y de la jurisprudencia constitucional, el Código Orgánico Administrativo ha prescrito que, en la motivación del acto administrativo se observará: (1) el señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su caso; (2) la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión; y (3) la explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. En conclusión, se menciona que “si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”

El Art. 11 numeral 8 de la CRE dispone en su parte pertinente que “Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”. En la especie y de las alegaciones realizadas por la accionante, al garantizar la Constitución Ecuatoriana el derecho a la seguridad Social y al derecho de Jubilación universal y por vejez, ya garantizados, y que cesada de las funciones para acogerse a ese beneficio y cumplidos los requisitos establecidos en la constitución y la ley, es al final del proceso cuando la entidad accionada decide no aceptar su proceso de jubilación por no cumplir los requisitos, cuando los mismos estaban determinados en su historial laboral emitido por la misma entidad y que su proceso de validación y acreditación no fuera previsible hasta que se ocasionen el daño y vulneren sus derechos Constitucionales. Pues, no solo el haber emitido

un Acuerdo con el cual niega su proceso de jubilación, da lugar a una motivación correcta, so pena de no cumplir los principios y normas constitucionales, ni de haber señalado los medios probatorios manifestados que dió lugar a la emisión de aquel acuerdo que constan desde fojas 88 a 234, 238 a 257, 259 a 261, sin se considere los efectos constitucionales correspondientes derivados de la falta de eficiencia y eficacia de los actos de la accionante.

c.- DERECHO A LA VIDA É INTEGRIDAD FÍSICA, PSICOLÓGICA Y ATENCIÓN PRIORITARIA Y SUBSISTENCIA ECONÓMICA.- La Constitución de Ecuador garantiza el derecho a la vida y la integridad física como derechos fundamentales. El derecho a la vida no solo incluye la inviolabilidad de la misma, sino también la de vivir con dignidad, lo que abarca acceso a salud, alimentación, agua, vivienda, educación, trabajo y seguridad social. La integridad personal se extiende a la integridad física, psíquica, moral y sexual, asegurando una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado. El Estado ecuatoriano debe adoptar medidas permanentes para garantizar y defender estos derechos de manera efectiva. Tiene la obligación de asegurar un sistema de protección integral para grupos vulnerables, como niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, entre otras. con la connotación, que la accionante, fue desvinculada de su puesto de trabajo, donde mantenía su remuneración mensual, gozaba de los derechos que como funcionaria pública otorga con el pago de las aportaciones a la misma entidad accionada como es el derecho de seguridad social, con su derecho de salud, que por ser paciente oncológica, con dos cánceres, estaba en atención continua en SOLCA, que además tiene su condición de vejez y atención prioritaria que como tal garantiza la constitución ecuatoriana, a más de ello, su condición de persona con discapacidad, a que posterior a su desvinculación y cese de funciones para acogerse al proceso de jubilación por vejez, no se haya aceptado y por ende negado la misma, y que por tal, señale la entidad que puede escoger la siguiente alternativa que es la de acogerse a la jubilación por discapacidad a la cual se accede una vez que se verificó y que de las 299 imposiciones y haber justificado o validado después del bloqueo llegando a 303 imposiciones, con lo que se demuestra que no solo que se ha sido previsible, sino que exista falta del accionar del mecanismo de investigación correcta sin que se afecte a la afiliada, más aún que la entidad accionada al haber manifestado que jamás se le vulneró el derecho a la salud, por cuanto al no obtener ese derecho con el IESS, bien podría acudir al Estado Ecuatoriano a través del Ministerio de Salud Pública y a la red de hospitales para que siga teniendo la atención de salud en SOLCA, sin que dicha entidad accionada, tenga presente la connotación que conlleva volver a requerir el derecho de salud a través de un mecanismo instinto y volver a ingresar peticiones para que sea admitida al servicio de salud pública cuando ya mantenía ese derecho a través de la Seguridad Social, además que la situación de la accionante ya mencionada en todo el proceso constitucional y de conocimiento de la parte accionada.

7. DECISIÓN

En virtud de lo analizado, cumpliendo con lo señalado en el Art. 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en base a los hechos expuestos “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, y conforme se resolvió en audiencia pública:

1.- ACEPTAR la presente Acción de Protección de rango constitucional por no haberse determinado que contra la señora AB. JENNY MARILU VIVAS MERO, y declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, derechos de las personas adultas mayores, derecho a la seguridad social y jubilación, y dignidad humana.

2.- En consecuencia se dispone:

2.1.- la restitución del derecho: Disponer que el representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, reconozca el derecho a la jubilación universal de la accionante desde el momento en que ingresó su solicitud a la institución. Para su cumplimiento se le concede el término de 15 días bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

2.2.- Disculpas públicas: Como medida de disculpas públicas se ordena que el representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se dispone publicar en su página web, publique un extracto en el cual reconozca su responsabilidad en el caso concreto y ofrezca disculpas públicas a la señora AB. JENNY MARILU VIVAS MERO, por las vulneraciones a sus derechos constitucionales que han sido evidenciadas en el caso concreto.

2.3.- Garantía de que el hecho no se repita.- A pesar que la Corte Constitucional ya habría dispuesto esta garantía, se dispone disponer que el representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, disponga que el personal responsable de la verificación de las aportaciones, de forma periódica se verifiquen las mismas o en su defecto previo a aceptar el cese para acogerse al Derecho de Jubilación una capacitación a todo su personal a nivel nacional, acerca de a efectos de determinar si se está cumpliendo con el principio de eficiencia previsto en la Constitución de la República, así como también la importancia de mantener informados a los afiliados respecto de los derechos y deberes que tienen, y la importancia de que su personal procure una asesoría oportuna y eficiente a los afiliados, con una revisión de su sistema de aportaciones,

2.4 Obligación de investigación y sanción.- El Instituto Ecuatoriano De Seguridad Social, tiene toda la facultad para la investigación y sanciones a las personas responsables de la vulneración de derechos evidenciada en el presente caso, así como ejercer contra aquellas las acciones legales tanto administrativas como judiciales pertinentes.

3.- Como lo indicó la parte accionante, por no compartir la decisión emitida, interpuso el Recurso de Apelación de la decisión adoptada, por lo tanto, se dispone que por secretaría remitir en el término señalado en la ley el expediente ante la Sala Constitucional de la Corte Provincial de Justicia de Manabí con sede en el cantón Portoviejo, quien conocerá y resolverá el recurso instaurado conforme lo determina la Constitución y la Ley. Así mismo se ratifica y aprueba la intervención y actuación del Dr. Jorge Isaac Balda Valdiviezo, llevada a efecto en la Audiencia Oral y Pública dentro de la presente acción.

4.- Dése cumplimiento a lo establecido en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución del Ecuador en concordancia con lo estatuido en el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y cúmplase.-

f: SALAZAR CAMPUZANO RICHARD ALFONSO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

CASTRO VELEZ LUIS ALBERTO
SECRETARIO

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****